



HUMBERTO ALFONSO DIAZ COSTA

INGENIERO CIVIL Y ABOGADO.
MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO. ESPECIALISTA EN PROCESAL PENAL;
DERECHO ELECTORAL Y CONCILIADOR EN DERECHO.

SEÑOR
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
E. S. M.



REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.

SOLICITANTE: OSCAR ANDRÉS VEGA HIGUERA.

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020.

ASUNTO: PRESENTACIÓN DE LA ACCIÓN - MEDIDA CAUTELAR URGENTE.

HUMBERTO ALFONSO DÍAZ COSTA, identificado civilmente con cédula de ciudadanía N°12.555.204, y tarjeta profesional N°163.633, actuando en mi condición de apoderado de la señora **OSCAR ANDRÉS VEGA HIGUERA**, en su calidad de aspirante dentro del concurso convocado por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – C.N.S.C.-** con ocasión del **Proceso de Selección DIAN 1461 de 2020**, para proveer vacantes en la DIAN, con el acostumbrado respeto, en ejercicio de la Acción Tutela artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -C.N.S.C. y LA UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020**, para obtener de este despacho, la protección y garantía obligatoria eficaz del Estado Social de Derecho, por la vulneración de los derechos fundamentales que a continuación enuncio y los cuales se fundamentan en los siguientes:

I. DERECHOS VULNERADOS:

Instauro la presente acción de tutela, especialmente por considerar vulnerados mis derechos fundamentales al Debido Proceso, Al Trabajo En Condiciones Dignas, De Acceso A La Promoción Dentro De La Carrera Administrativa, A La Información Veraz, Al Desempeño De Funciones Y Al Libre Acceso A Cargos Públicos, Así Como Los Principios Del Mérito, Libre Concurrencia, Igualdad En El Ingreso, Publicidad, Transparencia, Imparcialidad, Confianza Legítima Y Buena Fe, por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC y LA UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020, Y LA UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020.

II. HECHOS:

1. Mi poderdante se inscribió al proceso de Selección DIAN N° 1461 de 2020, a través del sistema SIMO, Número de OPEC 127250, NIVEL Profesional, Denominación INSPECTOR 4, Cargo 308, Código 08.



HUMBERTO ALFONSO DIAZ COSTA

INGENIERO CIVIL Y ABOGADO.

MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO. ESPECIALISTA EN PROCESAL PENAL;
DERECHO ELECTORAL Y CONCILIADOR EN DERECHO.

2. Para el proceso de inscripción al concurso de Selección DIAN N°1461 de 2020, exigían una documentación de requisitos mínimos, y la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, entidad en la cual labora mi poderdante, demoró en la entrega de la certificación Laboral, para la fecha límite de inscripción la plataforma SIMO presentaba constantes caídas del sistema, razón por la cual subió una certificación soporte de un concurso anterior, a raíz de las quejas de los funcionarios por la demora en la expedición de certificaciones, un Juez de Tutela ordena suspender el proceso, decisión que fue revocada y ordena continuar con el proceso para aportar documentos e inscribirse hasta el día 9 de Febrero de 2021.
3. Una vez reactivado dicho termino, la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES expide la certificación en debida forma, la cual se aportó dentro del término legal y antes del cierre de la convocatoria, actualizando la experiencia, con una certificación real que consta de 10 hojas (se anexa pantallazo), evidenciando así el cumplimiento del requisito de experiencia mínima exigida para el cargo al cual se postuló.

EXPERIENCIA

Listado de Certificados de Experiencia

Crear Experiencia

Tabla con el Listado de Certificados de Experiencia

Empresa o Entidad	Cargo	Empleo actual	Fecha ingreso	Fecha salida	Consultar documento	Editar	Eliminar
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES	GESTOR 3	SI	2004-02-02				

1 - 1 de 1 resultados

4. La Comisión Nacional del Servicio Civil, negó la inscripción, porque mi poderdante NO CUMPLE con los requisitos mínimos de la experiencia para el empleo al cual aspira.

En el numeral III EVALUACIÓN DEL CASO ESPECÍFICO, en el acápite de los documentos aportados para el cumplimiento de los requisitos mínimos, consideran que, para efectos de la etapa de verificación de requisitos mínimos, se tuvieron en cuenta los siguientes documentos:

EXPERIENCIA:



HUMBERTO ALFONSO DIAZ COSTA

INGENIERO CIVIL Y ABOGADO.

MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO. ESPECIALISTA EN PROCESAL PENAL;
DERECHO ELECTORAL Y CONCILIADOR EN DERECHO.



No. Folio	Entidad	Cargo	Fecha Inicial	Fecha Final	Experiencia en meses	Observación del Folio	Válido / No Valido
		Operativos/Sustanciador	2/02/2008	12/08/2008	6	La experiencia acreditada se valida hasta la fecha de expedición del certificado aportado. Así mismo, la experiencia acreditada NO es suficiente para el cumplimiento del requisito mínimo solicitado por la OPEC correspondiente a EXPERIENCIA PROFESIONAL.	Válido
2	Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales	Sustanciador Aduanero/Inspector De Operativos	2/02/2004	1/02/2008	48	Se valida el documento aportado para el cumplimiento del requisito mínimo de Experiencia Profesional Relacionada, exigido por	Válido

Total meses valorados con documentos válidos

54.37

Conforme la verificación realizada, en la columna de Observación del Folio, aparece la anotación de **“Se valida el documento aportado para el cumplimiento del requisito mínimo de Experiencia Profesional Relacionada, exigido por la OPEC”**, y en la columna de Valido/No Valido, aparece la anotación **de VALIDO.**

Por lo anterior se predica y se afirma que el señor OSCAR ANDRÉS VEGA HIGUERA, SI CUMPLE con los requisitos mínimos de EXPERIENCIA para el empleo al cual aspira, por tal razón, debió ser ADMITIDO.

5. Mi poderdante presentó la Reclamación establecida, dentro de los términos de la Convocatoria el día 20 de mayo de 2021, demostrando que cumple cabalmente los requisitos y experiencia para continuar en el concurso de méritos y anexó los pantallazos del sistema SIMO, en la cual aparece la fecha y hora en que se subió la certificación de experiencia expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

La certificación aportada tiene fecha 19 de Enero de 2021 antes de finalizar el tiempo de la convocatoria se adjuntó la certificación completa emitida por la entidad, información que se actualizó en el respectivo aplicativo dentro de la oportunidad y NO posterior, quedando probado que si cumple cabalmente con la experiencia mínima del cargo.

6. La Comisión Nacional del Servicio Civil, el 17 de junio de 2021, resolvió ratificarse negando la inscripción, porque NO CUMPLE con los requisitos mínimos de EXPERIENCIA para el empleo que aspira y se mantiene la condición de NO ADMITIDO.



HUMBERTO ALFONSO DIAZ COSTA

INGENIERO CIVIL Y ABOGADO.
MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO. ESPECIALISTA EN PROCESAL PENAL;
DERECHO ELECTORAL Y CONCILIADOR EN DERECHO.

7. La fecha para la realización de las pruebas escritas del concurso de Selección DIAN N°1461 de 2020, se realizarán o aplicarán el día 05 de julio de 2021.

4

III. PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor de mi prohijada lo siguiente:

PRIMERO: TUTELAR al señor **OSCAR ANDRÉS VEGA HIGUERA**, los derechos fundamentales al Trabajo, Debido Proceso, Transparencia y Adecuada Publicidad del Proceso de Oferta Pública de Empleos, a la Información Veraz, al Libre Acceso a Cargos Públicos, Así Como Los Principios de Mérito, Libre Concurrencia, Igualdad en el Ingreso y, en consecuencia.

SEGUNDO: Se **RECONOZCA** a mi poderdante como valida la certificación de experiencia emitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

TERCERO: Se **ORDENE** a la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020, incluya en el listado de admitidos en la verificación de requisitos mínimos, toda vez que mi poderdante demuestra que cumple con el perfil para continuar en las fases del concurso para optar por una de las vacantes ofertadas por la DIAN.

CUARTO: Se **ORDENE** a la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020 **la suspensión del proceso de selección establecido en el Acuerdo 0285 del 10 de septiembre de 2020**, hasta tanto no incluya en el listado de admitidos en el proceso de presentación de pruebas escritas al señor **OSCAR ANDRÉS VEGA HIGUERA**.

QUINTO: ADVERTIR a la accionada y sus directivas que no deben incurrir en hechos similares atentatorios de los derechos fundamentales de la aquí accionante, so pena de verse sometida a las sanciones pertinentes para el caso y previstas en el Decreto 2591 de 1991.

IV. PETICIÓN MEDIDA CAUTELAR URGENTE:

Solicito que se **DECRETE** como medida cautelar, ordenar la suspensión de las pruebas escritas que se aplicaran el día 05 de julio de 2021, concurso de selección N°1461 de 2020.



HUMBERTO ALFONSO DIAZ COSTA

INGENIERO CIVIL Y ABOGADO.
MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO. ESPECIALISTA EN PROCESAL PENAL;
DERECHO ELECTORAL Y CONCILIADOR EN DERECHO.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

VI. PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA:

La presente acción es **PROCEDENTE**, en virtud del PRINCIPIO DE SUBSIDIARIDAD previsto en los artículos 86 inciso 3º de la Constitución Política, según el cual la acción de tutela *“solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”*, la presente acción de tutela contiene este requisito, como quiera que, frente a los resultados de la reclamación que formulé ante el CNSC no tengo otra instancia ante quien acudir.

Los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991 señalan que la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. En este sentido, la Corte Constitucional, como el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia actuando como jueces constitucionales, han establecido que un medio judicial ÚNICAMENTE excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salvaguarda del derecho fundamental invocado.

En el presente caso, NO existen mecanismos en sede administrativa o judicial distinto a la Tutela para la protección de los derechos fundamentales. Esto, ante la negativa, la negligencia y el desinterés de CNSC de proporcionar la solución a mi problema de VALIDAR la experiencia para garantizar el acceso en debida forma al concurso convocado.

Ahora bien, si se tiene en cuenta que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, es un órgano AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE que hace parte de la estructura del Estado y se encarga de ejercer la ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DE LAS CARRERAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

La CNSC, tal como se conoce actualmente, fue incorporada por la Constitución Nacional en 1991. Actualmente, la CNSC se rige por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y las normas concordantes, que regulan el empleo público y la carrera administrativa.

Si bien la CNSC, en su rol de administrador de la carrera administrativa, ejerce diferentes funciones, en este caso, nos vamos a referir a las que más nos interesa respecto a la selección y nombramiento de los candidatos para proveer los empleos de carrera.



HUMBERTO ALFONSO DIAZ COSTA

INGENIERO CIVIL Y ABOGADO.
MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO. ESPECIALISTA EN PROCESAL PENAL;
DERECHO ELECTORAL Y CONCILIADOR EN DERECHO.

Finalmente, la CNSC garantiza su objetividad, transparencia, imparcialidad e independencia a la hora de desarrollar los concursos de méritos para proveer los cargos de carrera administrativa por no estar vinculada, ni depender directamente de ninguna de las Ramas del Poder Público u otro órgano del Estado que pudiera influir en sus procesos o decisiones.



PRINCIPIO DE PRIMACÍA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL FORMAL: El señor OSCAR ANDRÉS VEGA HIGUERA se inscribió legalmente al proceso de Selección DIAN N° 1461 de 2020, a través del sistema SIMO.

El impase consistió en que al momento de cargar el documento a la plataforma SIMO, el certificado de experiencia emitido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, colgó uno con vigencia caducada, posteriormente colgó en la plataforma la certificación que si le da el tiempo de servicio requerido, con lo que se prueba que existió un error saneable al momento de cargar la información.

El concurso tiene como único objeto suplir los cargos ofertados por la DIAN, la certificación presentada por mi poderdante es expedida por la misma entidad, por tal razón es fácil comprobar su autenticidad, en caso de no hacerlo se vulneran los Derechos fundamentales al debido proceso y otros de él.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, extralimita sus funciones incurriendo en vía de hechos al negar la inscripción, porque la Certificación aportada expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, que acredita el cumplimiento del requisito de la experiencia laboral.

Dentro de la oportunidad Legal mi poderdante presentó el Recurso establecido dentro de los términos de la Convocatoria el 20 de mayo de 2021, aportando el documento completo con firma de experiencia expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, demostrando que SI cumple cabalmente los requisitos y experiencia para continuar en el concurso de méritos.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, al resolver parece desconocer que los recursos contra una decisión son para sanear los errores de forma, y eso fue lo que hizo mi apadrinada cuando interpuso el recurso y aportó la certificación con firma, es decir que en ese momento quedó saneado el error, por lo que la repuesta dada por este ente debió ser que SI CUMPLE con los requisitos mínimos de EXPERIENCIA para el empleo que aspira y ordenar ser ADMITIDO.

La Ley anti- trámite Decreto 019 de 2012, establece que la Administración Pública está llamada a cumplir sus responsabilidades y cometidos atendiendo las necesidades del ciudadano con el fin de garantizar la efectividad de sus derechos.



HUMBERTO ALFONSO DIAZ COSTA

INGENIERO CIVIL Y ABOGADO.
MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO. ESPECIALISTA EN PROCESAL PENAL;
DERECHO ELECTORAL Y CONCILIADOR EN DERECHO.

Que el artículo 83 de la Constitución Política dispone que todas las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Que el artículo 84 de la Constitución Política es perentorio en señalar que cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio.

Que tanto los particulares en el ejercicio de sus derechos o en el cumplimiento de sus deberes, como las autoridades en el desarrollo de sus funciones tienen el deber de obrar bajo los postulados de la buena fe, es decir que deben sujetarse a los mandatos de honestidad, lealtad y sinceridad.

Que con la aplicación del principio de la buena fe se logra que este se convierta en un instrumento eficaz para lograr que la administración obre con criterio rector de la efectividad del servicio público por encima de las conductas meramente formales que han desnaturalizado su esencia.

Que es necesario que todas las actuaciones de la administración pública se basen en la eficiencia, la equidad, la eficacia y la economía, con el fin de proteger el patrimonio público, la transparencia y moralidad en todas las operaciones relacionadas con el manejo y utilización de los bienes y recursos públicos, y la eficiencia y eficacia de la administración en el cumplimiento de los fines del Estado.

Que con el objeto de facilitar la actividad de las personas naturales y jurídicas ante las autoridades que cumplen funciones administrativas, contribuir a la eficacia y eficiencia de estas y fortalecer, entre otros, los principios de buena fe, confianza legítima, transparencia y moralidad, se requiere racionalizar los trámites, procedimientos y regulaciones innecesarios contenidos en normas con fuerza de ley.

PRINCIPIOS Y NORMAS GENERALES APLICABLES A LOS TRÁMITES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. La Ley anti-trámite Decreto 019 de 2012, ordena que:

“ARTÍCULO 1. OBJETIVO GENERAL. Los trámites, los procedimientos y las regulaciones administrativas tienen por finalidad proteger y garantizar la efectividad de los derechos de las personas naturales y jurídicas ante las autoridades y facilitar las relaciones de los particulares con estas como usuarias o destinatarias de sus servicios de conformidad con los principios y reglas previstos en la Constitución Política y en la ley.

En tal virtud, el presente decreto tiene por objeto suprimir o reformar los trámites, procedimientos y regulaciones innecesarios existentes en la Administración Pública, con el fin de facilitar la actividad de las personas naturales y jurídicas ante las autoridades, contribuir a la eficiencia y eficacia de éstas y desarrollar los principios constitucionales que la rigen.



HUMBERTO ALFONSO DIAZ COSTA

INGENIERO CIVIL Y ABOGADO.

MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO. ESPECIALISTA EN PROCESAL PENAL;
DERECHO ELECTORAL Y CONCILIADOR EN DERECHO.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. *El presente decreto se aplicará a todos los organismos y entidades de la Administración Pública que ejerzan funciones de carácter administrativo, en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998 y a los particulares cuando cumplan funciones administrativas.*

ARTÍCULO 5. ECONOMÍA EN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. *Las normas de procedimiento administrativo deben ser utilizadas para agilizar las decisiones; los procedimientos se deben adelantar en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos; las autoridades administrativas y los particulares que cumplen funciones administrativas no deben exigir más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa, o tratándose de poderes especiales. En tal virtud, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

ARTÍCULO 6. SIMPLICIDAD DE LOS TRÁMITES. *Los trámites establecidos por las autoridades deberán ser sencillos, eliminarse toda complejidad innecesaria y los requisitos que se exijan a los particulares deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir.*

Las autoridades deben estandarizar los trámites, estableciendo requisitos similares.

ARTÍCULO 9. PROHIBICIÓN DE EXIGIR DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LA ENTIDAD. *Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación.*

PARÁGRAFO. *A partir del 1 de enero de 2013, las entidades públicas contarán con los mecanismos para que cuando se esté adelantando una actuación ante la administración y los documentos reposen en otra entidad pública, el solicitante pueda indicar la entidad en la cual reposan para que ella los requiera de manera directa, sin perjuicio que la persona los pueda aportar. Por lo tanto, no se podrán exigir para efectos de trámites y procedimientos el suministro de información que repose en los archivos de otra entidad pública”.*

CONCEPTO DE • COLOMBIA COMPRA EFICIENTE RESPONDE: Exigencia de documentos que ya reposan en las Entidades Estatales para acreditar requisitos exigidos en los pliegos de condiciones, Documento No° 4201814000006732

No. Las Entidades Estatales deben definir en el pliego de condiciones las reglas aplicables a la presentación de las ofertas, su evaluación y la adjudicación del contrato y es deber del proponente o interesado estructurar y presentar sus ofertas de acuerdo con lo solicitado por las Entidades Estatales.

La Circular Externa Única, en concordancia con la Ley anti-trámite, señala que las Entidades Estatales no deben exigir a los proponentes actos administrativos, constancias, documentos o certificaciones, que ya reposen en la Entidad Estatal ante la cual se está tramitando la respectiva actuación; esta información hace referencia principalmente a aquella que emana de la misma Entidad. No obstante, la Entidad Estatal puede recurrir a la información que se encuentra en su poder siempre que el solicitante le indique dónde se encuentra, sin perjuicio que este aporte los documentos en su propuesta, toda vez que la carga de confección de la oferta es del proponente.



HUMBERTO ALFONSO DIAZ COSTA

INGENIERO CIVIL Y ABOGADO.

MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO. ESPECIALISTA EN PROCESAL PENAL;
DERECHO ELECTORAL Y CONCILIADOR EN DERECHO.

Lo anterior no significa que la Entidad Estatal deba completar la propuesta con documentos aportados en otros procesos de selección adelantados por la misma Entidad Estatal, ya que cada proceso de selección tiene sus propios requisitos y la oferta debe estar presentada exclusivamente para cumplir con tales requerimientos.

9

Frente a la subsanación, las Entidades Estatales deben requerir a los oferentes subsanar requisitos de la oferta que no impliquen la asignación de puntaje y que, si bien reposan en el archivo documental de la Entidad Estatal, no están actualizados o su vigencia ha finalizado.

▪ **LA RESPUESTA SE SUSTENTA EN LOS SIGUIENTES ARGUMENTOS:**

1. El Decreto 019 de 2012, en su artículo 9 señala que cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación.

2. En concepto dado por la Contraloría General de la Nación respecto a la aplicación del artículo 9 de la Decreto 019 de 2012 señala que “Si bien el Decreto 019 de 2012, consagró normas por medio de las cuales se busca facilitar las relaciones de los particulares con la administración, suprimiendo o reformando trámites innecesarios para contribuir con la eficacia y la eficiencia de las entidades; hay procedimientos que no fueron ni suprimidos ni reformados por el Decreto, como es el tema de la celebración de contratos y los requisitos establecidos en el estatuto general de contratación. De esta forma dependerá del tipo de documento la posibilidad o no de solicitar al contratista dicha documentación en la celebración del nuevo contrato, toda vez que existen documentos que reposan en la Entidad sobre los cuales no es necesario aportar otro tipo de documento, pero habrá otros indispensables para la celebración del contrato que deberán aportarse actualizados dado el tipo de información que se requiere y se busca certificar”.

3. Ahora bien, la Ley 80 de 1993 señala en su artículo 30 que las Entidades Estatales de acuerdo con la naturaleza, objeto y cuantía del contrato, en los pliegos de condiciones señalará las reglas aplicables a la presentación de las ofertas, su evaluación y adjudicación del contrato.

4. Las propuestas deben referirse y sujetarse a todos y cada uno de los puntos contenidos en el pliego de condiciones. Son los proponentes los que deben presentar en sus ofertas alternativas técnicas o económicas siempre y cuando ellas no signifiquen condicionamientos para la adjudicación, para lograr así una selección objetiva.

5. Adicional a lo anterior, la Corte Constitucional ha establecido que: “(...) aunque es deber de la administración pública custodiar almacenar, conservar y mantener actualizado sus archivos documentales, la colaboración del peticionario en la complementación de la documentación resulte viable y pertinente”

6. Por consiguiente, la ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas, no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos, de acuerdo con el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 modificado por el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018.

7. Las Entidades Estatales deben solicitar a los oferentes subsanar los requisitos de la oferta que no impliquen la asignación de puntaje, y los oferentes pueden subsanar tales requisitos hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección, salvo lo dispuesto para el proceso de mínima cuantía y para el proceso de selección



HUMBERTO ALFONSO DIAZ COSTA

INGENIERO CIVIL Y ABOGADO.

MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO. ESPECIALISTA EN PROCESAL PENAL;
DERECHO ELECTORAL Y CONCILIADOR EN DERECHO.

a través del sistema de subasta. Serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada por la Entidad Estatal hasta el plazo anteriormente señalado.

Marco jurídico

Ley 80 de 1993, artículos 24 y 30

Ley 1882, artículo 5

Decreto 019 de 2012, artículo 9

Corte Constitucional, Sentencia T- 398 de 2015.

Contraloría General de la Nación, Concepto 13595 de 6 de marzo de 2012. “Aplicación del Artículo 09 del Decreto 019 de 2012”.

Colombia Compra Eficiente, Circular Externa Única, numeral 6 y 10.3 https://www.colombiacompra.gov.co/sites/cce_public/files/cce_circulares/cce_circular_unica.pdf”

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 17001-23-33-000-2017-00886-01(AC).

“Ciertamente este derecho reviste gran importancia en un Estado Social de Derecho, pues implica la garantía de que los administrados cuenten con los mecanismos judiciales necesarios para materializar los derechos de los cuales gozan y sin los cuales no existiría una forma de protegerlos ni un límite a la actividad del poder público y/o privado cuando aquella transgreda los referidos derechos y libertades o cuando el Estado omita su deber de tutela.

En esa medida, los jueces de la República deben velar por garantizar el acceso a la administración de justicia y abstenerse de limitarlo por aspectos meramente formales.

De allí que uno de los principios generales que rigen los procesos sea el de la primacía del derecho sustancial sobre el formal. En cuanto a ello, el artículo 11 del Código General del Proceso indica que, para interpretar la ley, el juez debe tener presente que la finalidad de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial”.

FUENTE FORMAL: CONSTITUCIÓN política - ARTICULO 228: Del acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial.

El artículo 228 de la Constitución Política consagra:

*“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y **en ellas prevalecerá el derecho sustancial**. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.”* (Negrita fuera de texto).

Como puede apreciarse, el principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial está expresamente garantizando en el artículo 228 que consagra el derecho de acceso a la administración de justicia.



HUMBERTO ALFONSO DIAZ COSTA

INGENIERO CIVIL Y ABOGADO.
MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO. ESPECIALISTA EN PROCESAL PENAL;
DERECHO ELECTORAL Y CONCILIADOR EN DERECHO.

VII. DERECHOS VULNERADOS:

11

Estimo que la C.N.S.C, con su decisión está violado los derechos Fundamentales al TRABAJO, LA TRANSPARENCIA Y EL DEBIDO PROCESO, consagrados en los artículos 13, 25 Y 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

DERECHO AL TRABAJO: VULNERACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO: Se encuentra violentado este derecho fundamental de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Política establece los principios mínimos fundamentales la igualdad de oportunidades; y en este caso se ve vulnerado cuando la CNSC no garantiza a los aspirantes el derecho a la Igualdad.

De otro lado, el Pacto de San José de Costa Rica», ratificó el Protocolo de San Salvador: Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, adoptado en San Salvador, el 17 de noviembre de 1988; el cual en sus artículos 6 y 7 consagra el derecho al trabajo, así:

[...] Artículo 7 Condiciones Justas, Equitativas y Satisfactorias de Trabajo

Los Estados parte en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular:

a. una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias y un salario equitativo e igual por trabajo igual, sin ninguna distinción;

b. el derecho de todo trabajador a seguir su vocación y a dedicarse a la actividad que mejor responda a sus expectativas y a cambiar de empleo, de acuerdo con la reglamentación nacional respectiva; c. el derecho del trabajador a la promoción o ascenso dentro de su trabajo, para lo cual se tendrán en cuenta sus calificaciones, competencia, probidad y tiempo de servicio; d. la estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación. En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualesquiera otra prestación prevista por la legislación nacional;

[...]”

h. el descanso, el disfrute del tiempo libre, las vacaciones pagadas, así como la remuneración de los días feriados nacionales. [...]» (Negrillas fuera del texto)

Las disposiciones citadas, generan a cargo del Estado una serie de responsabilidades que se concretan en promover condiciones que permitan el acceso a un trabajo en condiciones dignas, otorgando las garantías mínimas que deben permear la materialización de este derecho.



HUMBERTO ALFONSO DIAZ COSTA

INGENIERO CIVIL Y ABOGADO.

MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO. ESPECIALISTA EN PROCESAL PENAL;
DERECHO ELECTORAL Y CONCILIADOR EN DERECHO.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO: El CNSC viola este derecho al no dar VALIDEZ, a la certificación de experiencia que se le aportó posteriormente con la reclamación, subsanando el error de no haber cargado el documento completo con la última hoja que contenía la firma.

12

El derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, es una garantía para equilibrar la relación autoridad - libertad, relación que surge entre el Estado y los asociados, y está prevista en favor de las partes y de los terceros interesados en una actuación administrativa o judicial. Según dicha norma, el debido proceso comprende fundamentalmente tres grandes elementos: i) El derecho al juez natural o funcionario competente. ii) El derecho a ser juzgado según las formas de cada juicio o procedimiento, esto es, conforme con las normas procesales dictadas para impulsar la actuación judicial o administrativa. iii) Las garantías de audiencia y defensa, que, desde luego, incluyen el derecho a ofrecer y producir la prueba de descargo, la presunción de inocencia, el derecho a la defensa técnica, el derecho a un proceso público y sin dilaciones, el derecho a que produzca una decisión motivada, el derecho a impugnar la decisión y la garantía de non bis in ídem. La expedición irregular de los actos administrativos atañe, precisamente, al derecho a ser juzgado según las formas propias de cada procedimiento, esto es, conforme con las normas procesales dictadas para impulsar la actuación administrativa.

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA POR PARTE DE LA DIAN: Este principio alude a la claridad con que deben desarrollarse las actividades y procedimientos de la administración, así como la publicidad e imparcialidad que deben caracterizarles a efectos de que se garantice la realización del interés general, la moralidad administrativa, la igualdad y el derecho de contradicción de los asociados. Sobre el particular, la Corte Constitucional Sala ha señalado lo siguiente: “[...] Mediante la transparencia se garantiza la igualdad y el ejercicio del poder con acatamiento de la imparcialidad y la publicidad. Transparencia quiere decir claridad, diafanidad, nitidez, pureza y translucidez. Significa que algo debe ser visible, que puede verse, para evitar la oscuridad, lo nebuloso, la bruma maligna que puede dar sustento al actuar arbitrario de la administración. Así, la actuación administrativa, específicamente la relación contractual, debe ser ante todo cristalina [...]”

Los artículos 86 de la Carta Política y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. En este sentido, tanto la Corte Constitucional, como el Consejo de Estado y la Corte Suprema de justicia actuando como jueces constitucionales, han establecido que un medio judicial ÚNICAMENTE excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salvaguarda del derecho fundamental invocado. En el presente caso, NO existen mecanismos en sede administrativa para la protección de los derechos fundamentales.



HUMBERTO ALFONSO DIAZ COSTA

INGENIERO CIVIL Y ABOGADO.

MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO. ESPECIALISTA EN PROCESAL PENAL;
DERECHO ELECTORAL Y CONCILIADOR EN DERECHO.

En la Sentencia SU-913 de 2009, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto indicó:

13

“(…) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos. Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”.

De igual manera la sentencia T 800 de 2011, la Honorable Corte Constitucional al analizar la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos de asignación de puntajes en concursos de mérito, que igual podría ser de cualquier otro requisito, como el que nos ocupa en el presente, señaló:

“Aun cuando para este caso hay otro medio de defensa judicial susceptible de ser ejercido ante la justicia contencioso-administrativa, lo cierto es que no puede asegurarse que sea eficaz, pues la terminación del proceso podría darse cuando ya se haya puesto fin al concurso de méritos, y sea demasiado tarde para reclamar en caso de que el demandante tuviera razón en sus quejas. Ciertamente, el peticionario podría reclamar ante el juez contencioso la suspensión provisional del acto de asignación de puntajes que cuestiona como irregular, pero incluso si se le concediera esta decisión no tendría la virtualidad de restablecer de inmediato los derechos del accionante y, en cambio, podría dejarlo en una situación de indefinición perjudicial en el trámite de las etapas subsiguientes del concurso”.

En la sentencia C-284 de 2014 el alto tribunal constitucional manifestó que la Constitución les otorgó a los jueces de tutela una importante facultad para proteger derechos fundamentales de manera inmediata y a través de medidas que son más amplias que aquellas que tienen previstas las medidas cautelares, puesto que, en principio, no están sometidas a “reglas inflexibles” que limiten de alguna forma el estándar de protección que se puede otorgar.

Que el artículo 7 de la ley 99 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, *“(…) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (…)”*



HUMBERTO ALFONSO DIAZ COSTA

INGENIERO CIVIL Y ABOGADO.
MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO. ESPECIALISTA EN PROCESAL PENAL;
DERECHO ELECTORAL Y CONCILIADOR EN DERECHO.

14

Que de conformidad con el artículo 11, literales c) e i), de la Ley 99 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, “elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento (...)” y “realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”.

El artículo 28 de esta misma ley señala que la ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se realizará de acuerdo con los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar estos procesos, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes, eficacia y eficiencia.

Específicamente para la DIAN, el artículo 3° del Decreto Ley 71 de 220, dispone que: Los procedimientos de ingreso, ascenso y movilidad de los empleados de carrera administrativa de (...) (Esta entidad), se desarrollarán de acuerdo con los siguientes principios: Merito, igualdad, especialidad y libre concurrencia en el ingreso, ascenso y movilidad en los cargos de carrera, Publicidad, transparencia y confiabilidad de las convocatorias (...) y en la identificación, evaluación y acreditación de competencias determinadas en el Manual Especifico de Requisitos y Funciones”.

VIII. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL:

El Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”.

En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

“ARTICULO 7° MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.



HUMBERTO ALFONSO DIAZ COSTA

INGENIERO CIVIL Y ABOGADO.

MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO. ESPECIALISTA EN PROCESAL PENAL;
DERECHO ELECTORAL Y CONCILIADOR EN DERECHO.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

15

LA MEDIDA PROVISIONAL CUMPLE EL REQUISITO DE NECESIDAD Y URGENCIA:

Teniendo en cuenta que mi poderdante interpuso la reclamación ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC, el día 20 de mayo de 2021, de la cual recibió respuesta en fecha 17 de junio de la calenda; la prueba escrita de selección se va a realizar de conformidad con lo programado el día 05 de julio de los corrientes. Si tenemos que al día de hoy 25 de junio de 2021, se está presentando esta acción de tutela ante su honorable despacho, solo faltan cinco (5) días hábiles para la celebración de la prueba escrita, cuando el juzgado profiera decisión de fondo, ya el examen se habrá realizado y el daño se habrá causado.

Por tal razón se hace necesaria y urgente que Usted su señoría, decrete la medida cautelar de Urgencia para proteger los derechos de la accionante, con fundamento en lo precedente le rogamos ORDENAR la suspensión de la prueba escrita, hasta tanto su despacho no falle la acción de tutela y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a su favor. De no hacerlo así se causarán perjuicios ciertos e inminentes a la doctora Milena Oyola. Medida que reitero, debe ser concedida, por cumplirse el requisito de necesidad y urgencia de que trata el artículo 7° del decreto 2591 de 1991

Con el decreto de la medida provisional, suspendiendo las pruebas escritas del proceso de selección **N°1461 de 2020**, se protegen los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo en condiciones dignas, de acceso a la promoción dentro de la carrera administrativa, a la información veraz, al desempeño de funciones y al libre acceso a cargos públicos, así como los principios del mérito, libre concurrencia, igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, imparcialidad, confianza legítima y buena fe que están siendo transgredidos, por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC, por no dar la valoración a la certificación de experiencia aportados por el Dr. OSCAR ANDRÉS VEGA HIGUERA, que le facilite la efectiva participación en el examen del concurso de mérito de la convocatoria Proceso de Selección DIAN 1461 de 2020.

La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el



HUMBERTO ALFONSO DIAZ COSTA

INGENIERO CIVIL Y ABOGADO.
MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO. ESPECIALISTA EN PROCESAL PENAL;
DERECHO ELECTORAL Y CONCILIADOR EN DERECHO.

derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

16

El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.

Como en este caso las solicitudes de medidas cautelares versan sobre acciones. Siendo ello así, en consecuencia con el precepto constitucional transcrito y con la finalidad de encarar una real y efectiva protección Constitucional frente a los graves hechos planteados y habida cuenta que ya se cerró la etapa de presentación de reclamaciones con ocasión de los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos, respetuosamente solicito como medida provisional se ordene la suspensión de las pruebas escritas del concurso Proceso de Selección DIAN 1461 de 2020, programadas para el próximo 5 de julio de 2021, hasta tanto no se resuelva la situación de mi prohijada en la admisión a la lista de elegibles en este concurso y que se surta el análisis constitucional de la causa expuesta, a fin de evitar un perjuicio irremediable, y salvaguardar sus Derechos Constitucionales.

IX. CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91-JURAMENTO:

Mi poderdante manifiesta bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

X. PRUEBAS:

Sírvase practicar como tales las siguientes:

1. Poder para actuar.
2. Las aportadas con este escrito.
3. Consulta del programa de Administración Financiera en lo referente al núcleo de competencias básicas en el SNIES.
4. Reclamación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.
5. Respuesta a la reclamación por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.
6. Concepto Colombia Compra Eficiente.



HUMBERTO ALFONSO DIAZ COSTA

INGENIERO CIVIL Y ABOGADO.
MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO. ESPECIALISTA EN PROCESAL PENAL;
DERECHO ELECTORAL Y CONCILIADOR EN DERECHO.

7. Pantallazo donde se evidencia que la fecha de la prueba escrita dentro del concurso en el día 05 de julio de 2021.

17

XI NOTIFICACIONES:

El suscrito las recibo en la Avenida El Libertador No. 21-104 en Santa Marta, al celular N° 3176574462 Dirección electrónica: hadcingabog17@ hotmail.com.

ACCIONADO: La CNSC puede ser notificada en la Carrera 16 N°96 - 64, Piso 7 o Carrera 12 N°97- 80, Piso 5 en la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono 3259700 y al correo electrónico notificacionesjudiciales@cncs.gov.co.

Atentamente,


HUMBERTO ALFONSO DÍAZ COSTA
C.C. N° 12.555.204 de Santa Marta
T.P. N° 163.633 del Consejo Superior de la Judicatura.